



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en la **Causa N° 7039 (del Propio Registro)** caratulada "*Dr. Villalba interpone recurso de queja por apelación denegada en Causa N° 615/21 (IPP N° 3128/18)*" de trámite ante el Juzgado Correccional N° 2 departamental; practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden: **María Gabriela JURE - Martín Miguel MORALES – Mónica GURIDI**; y estudiadas las actuaciones se decidió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Corresponde admitir la queja articulada? En su caso, ¿debe hacerse lugar al recurso de apelación deducido?

SEGUNDA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza **María Gabriela JURE** dijo:

Arriban los autos a esta Alzada con motivo de la queja deducida por el Sr. Bruno Polizzi, en su carácter de Particular Damnificado, patrocinado por el Sr. Defensor de confianza, Dr. Felipe Manuel Villalba, en virtud de haber sido declarado inadmisibile (decisorio del 17/2/2022) el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 8 de febrero de 2022 (fs. 546/549), en la cual el Sr. Juez de la instancia tuvo por no presentado el escrito de ofrecimiento probatorio y documentación anexa (fs. 481/88, ambas citas de la principal), ordenando su desglose y entrega al quejoso.

Alega que la decisión acarrea un gravamen de imposible reparación ulterior en virtud de que se deja al presentante sin la prueba de cargo que sustenta la imputación y el daño sufrido.



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Argumenta que el Sr. Juez Correccional arribó equivocada y arbitrariamente a la decisión desestimatoria al fundarla, por un lado, en la veda establecida en el art. 338 del ritual, en cuanto prescribe que no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esa etapa preliminar de juicio, equivaliendo la protesta formulada por el impugnante a la reservas de los recurso de apelación, casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva; y por otro, en que la decisión adoptada no impide la prosecución de la causa, no generando gravamen irreparable alguno.

Señala, por su parte, que oportunamente se constituyó como particular damnificado, sin que fuera objetada su participación en las actuaciones principales y que, una vez radicadas las mismas –elevación a juicio mediante- en el Juzgado Correccional interviniente, se notificó la providencia de ofrecimiento de pruebas, que fuera materializada mediante escrito presentado el 21/9/21 de forma electrónica sin la firma del Sr. Polizzi.

Dicha circunstancia no mereció observación alguna por parte del juzgador, siendo introducida la objeción por intermedio de la defensa en oportunidad de celebrarse la audiencia que establece el art. 338 del ordenamiento adjetivo, resultando acogida su pretensión en la resolución que fuera materia de posterior recurso de apelación, y la consecuente queja por la declaración de inadmisibilidad de este último.

Entiende el quejoso que el nudo del planteo radica en el alcance de la representación de las víctimas por parte del letrado patrocinante y sus facultades dentro del proceso penal, a tenor de lo dispuesto en los arts. 77 a 83 del CPPBA y las leyes N° 27372 y 15232, “Leyes de Víctimas”, nacional y provincial respectivamente, con aplicación subsidiaria de los arts. 48 y ccs. del CPCC.

Abonando su postura, trae a colación el antecedente



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

jurisprudencial de la SCBA en causa “*Carnevale, Cosme Omar c/ Prov. de Buenos Aires s/ pretensión indemnizatoria – REIL*”, y resalta que debe seguirse el criterio allí establecido por el Máximo Tribunal provincial, en cuanto establece que la deficiencia formal de haber sido signada la presentación electrónica solamente por el letrado patrocinado, sin la firma de su representado (art. 118 inc. 3 CPCC), debe ser -intimación mediante para su cumplimiento- subsanada,.

Agrega que, lo contrario, generaría en su representado un estado de indefensión al no tener por presentada la prueba de su parte, que fuera oportunamente acompañada en las actuaciones, resultando evidente el gravamen irreparable que ocasionaría, contrariamente a lo postulado por el juez de grado.

Concluye impetrando –previa reserva de recurrir en Casación y los extraordinarios de ley- el tratamiento de la queja, declarándose mal denegado el recurso de apelación oportunamente deducido y, por ende, que se deje sin efecto la resolución impugnada en la medida de sus pretensiones.

En tarea de resolver, cabe puntualizar ante todo que el artículo 433 del ritual, según ley 13.943, regula la queja, que se erige como el remedio procesal previsto para cuestionar, ante el Superior, el decisorio del Juez que considera inadmisibles un recurso y por ello deniega en el particular la apelación.

En tal sentido, la doctrina ha señalado que el recurso de queja “... *tiene su fundamento en la doble instancia, y la necesidad de evitar que los juzgadores, por exceso de soberbia, o por entender que su pronunciamiento se ajusta a derecho, o también por error en el análisis de la admisibilidad, decidan no otorgar la apelación ...*” (confr. Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, pág. 575; Couture, “Fundamentos”, pag. 373).



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Entonces, la finalidad procesal de la queja por apelación denegada es demostrar el yerro en que habría incurrido el magistrado a-quo al determinar que el recurso interpuesto resultaba inadmisibile -en el presente- por no resultar la resolución atacada susceptible de ser revisada por ese medio, atento a que el art. 338 del CPP (texto según ley 13.943) lo prohíbe expresamente.

Efectivamente y tal como lo expresara el magistrado de la instancia, la citada normativa en su párrafo 10° establece en forma expresa que *"Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrá ser apeladas ante la Cámara de Garantías, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de apelación, casación y extraordinarios que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme los artículos 20 y 21".-*

Sin perjuicio de lo desarrollado precedentemente, y para una mayor claridad expositiva, debo puntualizar que -previo a la celebración de la audiencia que prescribe el art. 338 del rito- el Dr. Felipe Villalba ofreció la prueba a producir en el debate, mediante escrito que luce a fs. 481/88, sin la firma de su representado; no obstante ello, en la mentada audiencia, fue ratificada la presentación aludida, acompañando carta poder otorgada por el Sr. Bruno Polizzi (ver acta obrante en la principal).

Hecha esta aclaración, advierto cuestiones que deben ser zanjadas para arribar a la propuesta que formularé al Acuerdo, de admitir la queja deducida, dar tratamiento al recurso de apelación incoado y revocar la decisión oportunamente impugnada; y paso a fundamentar mis dichos.

A la luz de los lineamientos desarrollados en los párrafos precedentes y la normativa citada, el caso sería -en apariencia- de sencilla resolución; empero encuentro razones que me permiten excepcionar la veda



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

a que hizo referencia el quejoso en su escrito de agravios, efectuando un análisis conglobado de las disposiciones de los arts. 77 a 83 y 338 del CPPBA y las leyes N° 27372 y 15232, “Leyes de Víctimas”, nacional y provincial respectivamente; art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos incorporados a la Constitución Nacional, en el art. 75 inc. 22.-

En el sentido señalado advierto que, en el caso concreto, de no remediarse la situación descripta, se verían afectados derechos y garantías de raigambre constitucional reconocidos a la víctima –ya asumida en calidad de particular damnificado- del acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, que me conducen a sostener la solución que propicio; ello, por supuesto, sin que signifique un menoscabo de los derechos de la contraparte.

Siguiendo la doctrina sentada por el Dr. Mario Eduardo Kohan en la causa N° 96.659 del Tribunal de Casación Penal Sala IV, caratulada “*SANCHEZ, Alejandra Inés s/ Recurso de Queja (Art. 433 del C.P.P.)*” al referirse a que “... la tendencia moderna en el derecho procesal es otorgar un rol cada vez mayor a la víctima en el proceso penal que a su vez la tiene como una de las principales protagonistas, rescatándola así del ostracismo de otros tiempos en los que quedaba relegada a un rol que lindaba con ser casi un espectador de los procedimientos penales. Al respecto, bien dice María Virginia Toso en su trabajo “*La víctima en el sistema penal*” que “...con la adopción de modelos de corte acusatorio, en cuyo marco se prevé la situación de la víctima desde varios aspectos, superando la postergación, olvido y expropiación de sus facultades que le ha tocado



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

experimentar durante la vigencia del modelo inquisitivo...” (publicado en la “*Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial de San Isidro*”, N° 11 de diciembre de 2002, pág. 139). Por tanto, la situación de la víctima no puede ser desatendida ni minimizada (...) resulta innegable que la víctima es sujeto titular de la garantía y del derecho a la debida defensa en juicio. Ello por cuanto una adecuada interpretación de este derecho es aquella que lo analiza desde una óptica bidimensional, es decir, aquella que establece que esta garantía asiste tanto a quien es traído al proceso en carácter de imputado como a aquel que se presenta ante el órgano jurisdiccional reclamando su intervención. De esta manera, dentro del proceso se le reconocerá a las partes “*el ejercicio de sendos poderes realizadores: la acción (que encarna su forma activa) y la reacción (que materializa su dimensión pasiva)*”. (conf. José De Cafferata, Cristina del Valle, “*Teoría general de la defensa y connotaciones en el proceso penal*”, (nota 12), Tomo I, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba, 1993, p. 247). A su vez, señala Cafferata Nores que este derecho “*importa, 'lato sensu', la posibilidad de cualquier persona de acceder a los tribunales de justicia para reclamar el reconocimiento de un derecho y demostrar el fundamento del reclamo, así como el argumentar y demostrar la falta total o parcial de fundamento de lo reclamado en su contra*” (“*Proceso penal y derechos humanos*”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, p. 27)...”.

En consonancia con los lineamientos precedentes, no aparecería prudente realizar una interpretación restrictiva de los arts. 77, ss. y ccs. del ritual, a la luz de lo dispuesto en el art. 3 del mismo cuerpo legal, que prevé que toda disposición que limite el ejercicio de un derecho atribuido por esa ley, debe ser interpretada restrictivamente.

Enfocándonos en el caso, la falta de firma del particular damnificado en el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

electrónicamente por su letrado de confianza, que conllevó a la decisión del Sr. Juez de grado de no considerarlo y ordenar su desglose, raya el extremo de un rigorismo formal que se contrapone con todo lo anteriormente desarrollado; amén de que, por otra parte, de no ser subsanado, acarrearía en el agente un perjuicio de imposible reparación ulterior al dejarlo literalmente sin el derecho a aportar elementos para comprobar el delito y descubrir a los culpables, como establece el art. 79 del ordenamiento de forma.-

“A partir del fundamental aporte que hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Colalillo" (18.09.1957) el derecho judicial viene perfilando con intenso denuedo la figura del "exceso ritual manifiesto". Talento, intuición y agudeza se han acumulado laboriosamente en los tribunales en audaz intento de bosquejar las sinuosas fronteras entre el respeto a las formas y el formalismo vacío, exagerado y desnaturalizador. Avizorados los cuadrantes provisorios de ese amplio territorio, no ha sido fácil transitar los rebeldes senderos que tienen el común destino de señalar el vicio que inficiona no pocos pronunciamientos judiciales: emplear las formas procesales con desapego del sentido esencial del proceso, que es buscar y realizar la justicia para el caso.(Citas: CSJN, "Colalillo" 18-09-1957; CSJSta.Fe: "Verino" AyS T 95 p 31) Corte Suprema de Justicia de Santa Fe - Expte.: C.S.J. Nro. 555 "Defagot, Deny C/ Sanchez, Juan Carlos" - Año 1999 – rta. 04-10-2000".-

Por fuera de todo lo expuesto, que desde ya considero con la suficiencia necesaria para revertir el fallo inicialmente impugnado por vía del recurso de apelación, el art. 79 del CPP consagra el derecho del particular damnificado -ya aludido anteriormente- de solicitar diligencias útiles para comprobar el delito y descubrir a los culpables, pudiendo reiterar su solicitud en la oportunidad determinada en el artículo 338 del mismo



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ordenamiento.

A mayor abundamiento, la presencia de las partes o la presentación de la carta poder, como ocurrió en la especie, en la celebración de la audiencia preliminar del día 15 de diciembre pasado, que establece la norma citada, oficia de reiteración o ratificación del ofrecimiento probatorio formulado por el letrado a fs. 481/88 de la causa principal, con los alcances y efectos que he desarrollado a lo largo de estos considerandos.-

Consecuente con ello, la queja debe ser admitida y el recurso de apelación oportunamente interpuesto, ha de tener favorable acogida (arts. 77/83, 338 y 433 del CPP; Ley N° 27372 y 15232; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Martín Miguel MORALES** y **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza **María Gabriela JURE** dijo:

Atento como ha sido resuelta la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

Admitir la queja articulada, acoger el recurso de apelación oportunamente deducido y, en consecuencia, revocar la resolución en crisis –en lo que fuera materia de agravios- dejando sin efecto la decisión de tener por no presentado y desglosar el escrito electrónico de fs. 481/88 y documentación anexa del Dr. Felipe Villalba, en su carácter de apoderado del particular damnificado Sr. Bruno Polizzi .-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Martín Miguel MORALES** y **Mónica GURIDI**, por análogos fundamentos vota en igual



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sentido.-

Por lo expuesto, esta Cámara

RESUELVE:

Admitir la queja articulada, acoger el recurso de apelación oportunamente deducido y, en consecuencia, revocar –en lo que fuera materia de agravios- la resolución en crisis del 8 de febrero de 2022 (fs. 546/549), dejando sin efecto la decisión de tener por no presentado y desglosar el escrito de fs. 481/88 y documentación anexa por parte del Dr. Felipe Villalba en la **Causa N° 7039 (del Propio Registro)** caratulada "*Dr. Villalba interpone recurso de queja por apelación denegada en Causa N° 615/21 (IPP N° 3128/18)*" de trámite ante el Juzgado Correccional N° 2 departamental (arts. 77/83, 338 y 433 del CPP; Ley N° 27372 y 15232; arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y 2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Notifíquese a 20323452610@notificaciones.scba.gov.ar
fisgen.pe@mpba.gov.ar y 23208210874@notificaciones.scba.gov.ar y
remítase copia para su agregación al expediente principal.

Regístrese - Oportunamente, archívese.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 10/03/2022 11:54:51 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/03/2022 11:57:17 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 10/03/2022 12:24:00 - GURIDI Monica Flora - JUEZ



246002091000972964



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 10/03/2022 12:32:56 - Horacio Daniel Annan -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20323452610@notificaciones.scba.gov.ar

Domicilio Electrónico: 23208210874@notificaciones.scba.gov.ar



246002091000972964

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 10/03/2022 12:48:16 hs.
bajo el número RR-253-2022 por ANNAN HORACIO.